



EXPEDIENTE N° : 1802-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : OCORURO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCAYMARCA,
 PROVINCIA DE CASTILLA,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de julio del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0565-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 4 de julio del 2017 por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- El 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Ocoruro" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 295-2015-OEFA/DS-MIN del 22 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Complementario)¹.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 931-2015-OEFA/DS del 18 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en dos supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 427-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de marzo del 2017³, notificada al administrado el 29 de marzo del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
----	----------------	--------------------------------	--

¹ Ambos informes se encuentran en el folio 7 del Expediente N° 1802-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folios 1 al 6 del Expediente.

Folios del 11 al 21 del Expediente.

⁴ Folio 22 del Expediente.





1	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación P-9A, P-10A, P-7A, P-8A, P-2A, P-13, P-14A, P-12A, P-11A y P-4A, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) ⁵ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .
2	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas P-1B, P-4A, P-2A, P-10A, P-7A y P-8A, incumpliendo lo establecido en su	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁹ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT





	instrumento de gestión ambiental.	Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
--	-----------------------------------	---	--

4. El 28 de abril del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**)¹⁰.
5. El 23 de junio del 2017¹¹ se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0565-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, IFI).
6. El 4 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0565-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁰ Folios del 24 al 111 del Expediente.

¹¹ Folios del 123 al 125 del Expediente.

¹² Folios del 113 al 122 del Expediente.

¹³ Folios del 126 al 137 del Expediente.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa

a) Supuesta vulneración al principio de legalidad

10. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero alega que la aplicación del Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁵ a que hace referencia el IFI, vulnera el principio de legalidad, toda vez que dicha norma no tiene rango de ley y desconoce la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶.
11. Al respecto, cabe señalar que el párrafo 20 del IFI¹⁷ ha señalado expresamente que ambas normas se deben analizar en conjunto; por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el TUO de la LPAG, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA queda relegado únicamente a los casos en los que el administrado subsane la conducta infractora con posterioridad a la notificación de cargos.



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁷ Folio 116 del Expediente.





12. En tal sentido, en el presente caso no se desconoce la aplicación de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como eximente de responsabilidad, tal como lo establece el TUO de la LPAG; no obstante, la aplicación de dicho supuesto en el caso concreto se examinará de manera individual en el análisis posterior respecto de cada hecho imputado.
13. Por lo expuesto, considerando que, a partir de una lectura sistemática de las normas antes referidas se tiene que, en el IFI se ha señalado que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo que dicha subsanación sea con anterioridad al inicio del PAS – lo cual se evaluará posteriormente en el caso en particular-; lo indicado en el IFI ha respetado plenamente el principio de legalidad en el presente PAS, careciendo de sustento lo alegado por el titular minero en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Ocoruro", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 069-2011-MEM/AAM del 12 de octubre del 2011 (en adelante, DIA Ocoruro), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar las medidas de cierre de las plataformas de perforación, para lo cual debió: (i) restaurar la configuración del relieve natural del terreno de las plataformas mediante el relleno con el material extraído y perfilado de la superficie, (ii) realizar la cobertura con el suelo del lugar y (iii) efectuar la revegetación con especies nativas, con la finalidad de alcanzar las condiciones iniciales del paisaje¹⁸.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que en las plataformas P-9A, P-10A, P-7A, P-8A, P-2A, P-13, P-14A, P-12A, P-11A y P-4A, no se ejecutaron las medidas de cierre¹⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 6, 7, 8, 10, 12, 14, 17, 19, 21 y 27 del Informe de Supervisión²⁰.
17. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cumplido con las medidas de cierre de las plataformas P-9A, P-10A, P-7A, P-8A, P-2A, P-13, P-14A, P-12A, P-11A y P-4A respecto de su revegetación, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

¹⁸ Folios 8 y 10 del Expediente.

Páginas del 7 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Páginas del 109, 105, 107, 109, 111, 115, 117 y 119 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folio del 1 al 7 del Expediente.





18. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero indicó que el 15 de mayo del 2014, cumplió con subsanar el presente hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014, de acuerdo al escrito adjunto al Acta de Supervisión; por lo que corresponde eximirlo de responsabilidad, en tanto subsanó su conducta con anterioridad al inicio del presente PAS.
19. Al respecto y tal como se señaló anteriormente, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²².
20. Sobre el particular, cabe señalar que, tanto en el escrito del 15 de mayo del 2014 como en el del 18 de febrero del 2015²³ (ambos presentados al OEFA antes del inicio del presente PAS), el administrado adjuntó evidencias fotográficas de la supuesta subsanación de la conducta infractora, referido únicamente a las plataformas P-7A, P-8A, P-13, P-14A y P-11A; sin tomar en cuenta las plataformas P-9A, P-10A, P-2A, P-12A y P-4A.
21. No obstante ello, cabe precisar que las fotografías presentadas en ambas fechas son las mismas; y, respecto de las cuales, se observa que la falta de vegetación persiste en el área de las plataformas materia del presente hecho imputado; por lo que no pueden ser consideradas como subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
22. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, el titular minero reiteró que, si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2014, la vegetación era escasa, ésta se debió a las condiciones del terreno eriazo, del tipo "Leptosol distrito-Andesol Vitrico", mas no a una omisión suya respecto de sus obligaciones ambientales.
23. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado en el IFI²⁴, donde se señaló que, habiendo identificado en su línea base las características del suelo y clima de la zona del proyecto de exploración "Ocoruro", el titular minero debió haber previsto medidas más eficientes para la revegetación durante el periodo del cronograma de la DIA Ocoruro; teniendo en cuenta que el objetivo del cierre de dicho instrumento de gestión ambiental es, entre otros, restaurar el paisaje disturbado y lograr un paisaje estable, compatible con el de antes de su alteración por las actividades de exploración.
24. En tal sentido, considerando que las áreas aledañas a las plataformas de perforación materia del presente hecho imputado cuentan con vegetación, en el IFI se indicó que el titular minero debió revegetar el área de las plataformas a fin de que sean compatibles con el paisaje circundante y dar cumplimiento al objetivo de las medidas de cierre de la DIA Ocoruro, lo cual ratifica esta Dirección.



²² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²³ Escrito con registro N° 10618. Folio 49 del Expediente.

²⁴ Folio 116 del Expediente.





25. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó las medidas de cierre respecto de la revegetación en las plataformas de perforación P-9A, P-10A, P-7A, P-8A, P-2A, P-13, P-14A, P-12A, P-11A y P-4A, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

27. De la revisión de la DIA Ocoruro, se tiene que el titular minero se comprometió a realizar las medidas de cierre de los accesos una vez culminadas las actividades, para lo cual debió (i) escarificar y aflojar la superficie de los accesos para eliminar la compactación y favorecer la filtración de agua, (ii) rellenar con material extraído durante la construcción del acceso, (iii) perfilar el talud acorde con el terreno, y (iv) considerando que el objetivo de las medidas de cierre fue que las áreas disturbadas serán rehabilitadas de tal forma que sean compatibles con el paisaje, se debió realizar la revegetación con especies nativas²⁵.

28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que en los accesos a las plataformas P-1B, P-4A, P-2A, P-10A, P-7A y P-8A, no se ejecutaron las medidas de cierre²⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías del N° 10, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 57 del Informe de Supervisión²⁷.

30. En el ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cumplido con las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas P-1B, P-

²⁵ Folio 9 del Expediente.

Páginas del 9 al 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Páginas del 141, 145, 147 y 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁸ Folio del 1 al 7 del Expediente.



4A, P-2A, P-10A, P-7A y P-8A, respecto de su revegetación, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

31. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero no presentó medios probatorios a fin de desvirtuar el presente hecho imputado. Cabe precisar que, en sus escritos del 15 de mayo del 2014 y 18 de febrero del 2015 (analizados en el hecho imputado N° 1), no se presentaron medios probatorios a fin de desvirtuar o subsanar el presente hecho imputado.

32. Posteriormente, el titular minero presentó en su escrito de descargos fotografías de la revegetación de los accesos a las plataformas P-1B, P-4A, P-2A, P-10A, P-7A y P-8A, a fin de dar cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.

33. Al respecto, cabe señalar que dichas acciones no pueden ser consideradas como subsanación voluntaria en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en tanto fueron realizadas con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

34. En tal sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora; lo cual será tomado en cuenta al momento de analizar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.



35. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó las medidas de cierre respecto de la revegetación en los accesos hacia las plataformas de perforación P-1B, P-4A, P-2A, P-10A, P-7A y P-8A, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

36. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA; y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.



²⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



38. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
39. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
40. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, establece que se pueden imponer las medidas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

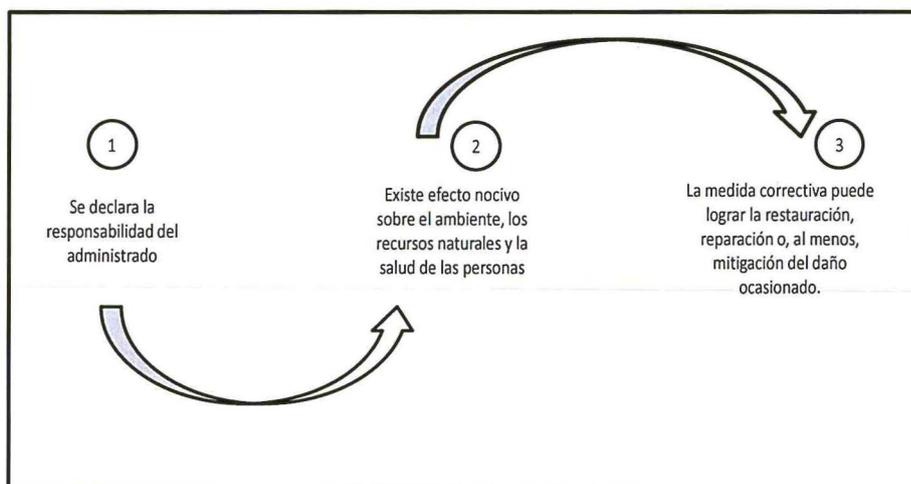
³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





45. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
47. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que, a la fecha, luego de un proceso de monitoreo y mantenimiento post cierre, se ha conseguido un desarrollo de las especies seleccionadas para revegetar las plataformas. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías³⁸:



Plataforma N° P-9A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

³⁷

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

³⁸

Folios del 51 al 70 del expediente.





Plataforma N° P-10A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Plataforma N° P-7A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Plataforma N° P-8A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Plataforma N° P-2A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Plataforma N° P-13 restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Plataforma N° P-14A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Plataforma N° P-12A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Plataforma N° P-11A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Plataforma N° P-4A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

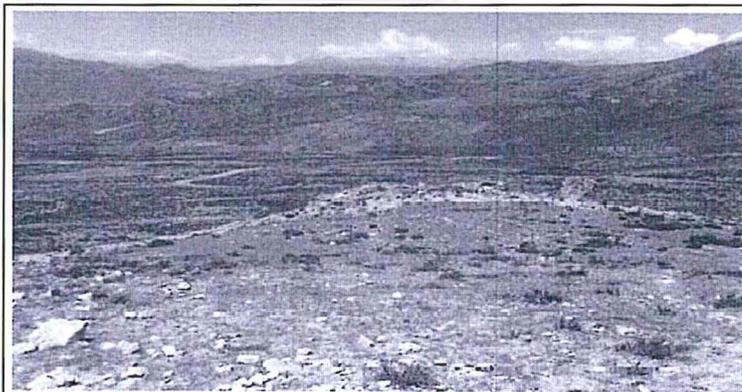




48. De lo anterior, se puede verificar que las plataformas de perforación se encuentran revegetadas, por lo que el posible efecto nocivo que se haya generado por el hecho materia de análisis ha cesado.
49. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que la falta de revegetación de las plataformas de perforación haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, al encontrarse las plataformas revegetadas, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³⁹.

IV.1. Hecho imputado N° 2

51. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
52. En el escrito de descargos, el titular minero adjuntó las siguientes fotografías donde se aprecia la revegetación de los accesos⁴⁰:



Acceso a las pozas y plataforma N° P-10A restaurada de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

³⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

⁴⁰

Folios del 87 al 96 el expediente.





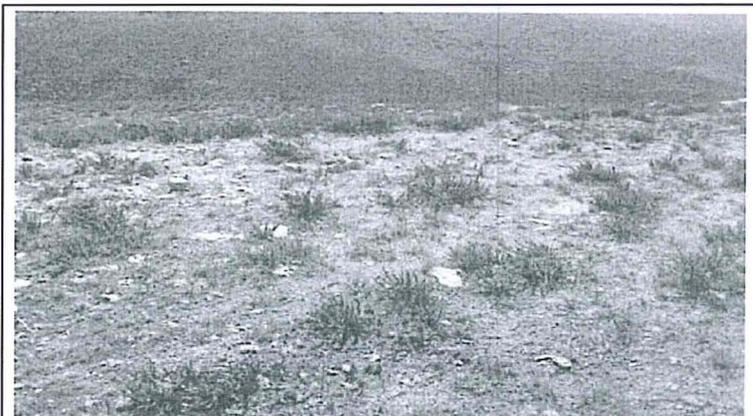
Acceso a la poza de las plataformas N° P-9 A y P-10 A restaurado de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Acceso a la plataforma N° P-7A restaurado de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Acceso a la Plataforma N° P-2A restaurado de acuerdo a la configuración del terreno, coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.





Acceso a las Plataformas P-1B y P-4 A restaurado de acuerdo a la configuración del terreno coberturado con el suelo del lugar y revegetado con especies nativas.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

- 53. De lo anterior, se puede verificar que los accesos hacia las plataformas de perforación se encuentran revegetados, por lo que el posible efecto nocivo que se haya generado por el hecho materia de análisis ha cesado.
- 54. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que la falta de revegetación en los accesos hacia las plataformas haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 55. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, al haber realizado la revegetación de los accesos hacia las plataformas, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 56. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0799-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1802-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

